

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00088-00

ACCIONANTE: DILAN ALEXANDER ORTIZ LARIK

**ACCIONADA: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE
BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA**

VINCULADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **DILAN ALEXANDER ORTIZ LARIK**, quien pretende el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA**.

RESEÑA FÁCTICA

Indica el accionante que el 16 de agosto de 2022 radicó un derecho de petición en los correos electrónicos juridica.epcpicota@inpec.gov.co y atencionalciudadano@inpec.gov.co, solicitando al Director del COBOG que ordenara: cargar y enviar el trabajo ocupacional o redención al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y clasificarlo en la fase de mediana seguridad.

Que el 17 de enero de 2023, mediante correspondencia interna del COBOG, reiteró la petición.

Que, a la fecha, no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta clara, detallada y por escrito, a los dos derechos de petición radicados el 16 de agosto de 2022 y el 17 de enero de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA:

A pesar de haber sido notificado en el correo electrónico: juridica.epcpicota@inpec.gov.co y haber comprobado su entrega el 03 de febrero de 2023¹, la accionada guardó silencio.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC:

El vinculado allegó contestación el 07 de febrero de 2023, en la que manifiesta que el deber legal de dar respuesta a la petición y realizar la clasificación pretendida por el accionante, recae sobre el COMEB BOGOTÁ y no sobre la Dirección General del INPEC.

Que, de conformidad con el Código Penitenciario y Carcelario, la definición de la clasificación en las diferentes fases se realiza por medio del Consejo de Evaluación y Tratamiento, quien actúa, a su vez, bajo la responsabilidad y coordinación del Director del establecimiento penitenciario.

Que el sistema de tratamiento progresivo se rige por las guías científicas expedidas por el INPEC y por las determinaciones adoptadas en cada Consejo de Evaluación.

Por lo anterior, solicita negar el amparo, toda vez que no existe conducta alguna de su parte que evidencie la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿El **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA** y/o el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** han vulnerado el derecho fundamental de petición de **DILAN**

¹ Archivo pdf 008. ConstanciaNotificacionAuto

ALEXANDER ORTIZ LARIK, al no resolver las peticiones presentadas el 16 de agosto de 2022 y el 17 de enero de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas².

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación³:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

² Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

³ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁴.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

Finamente, atendiendo a las particularidades de este caso, cabe resaltar que, en torno al alcance del derecho de petición como derecho fundamental de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas.”⁵

⁵ Sentencias T-705 de 1996, T-163 de 2012 y T-414 de 2020.

Conforme a ello, en la sentencia T-414 de 2020, el Alto Tribunal resaltó: “(...) *el Estado, representado por las autoridades penitenciarias y carcelarias, debe garantizar la protección del derecho fundamental de petición de los internos de manera que (i) respondan oportunamente las solicitudes que les presentan, (ii) motiven razonablemente las decisiones y (iii) garanticen que las peticiones “que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”*”⁶.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **DILAN ALEXANDER ORTIZ LARIK** presentó una primera petición ante el director de la **COBOG - PICOTA**, en los siguientes términos⁷:

“PRETENSIONES

1. Solicito respetuosamente al señor Director COBOG ordene al Consejo de Evaluación y Tratamiento o a quien corresponda CLASIFICARME EN LA FASE DE SEGURIDAD MEDIANA, teniendo en cuenta que cumpla con el 33% de la condena impuesta, que mi conducta es buena y realicé el curso establecido.

2. Solicito también al señor Director COBOG ordenar a quien corresponda el envío de mi redención de pena al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad No 07 de la ciudad de Bogotá.”

La anterior petición fue remitida el 16 de agosto de 2022 a los correos electrónicos: juridica.epcpicota@inpec.gov.co y atencionalciudadano@inpec.gov.co⁸ el primero corresponde a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del **COMEB LA PICOTA**⁹, y el segundo está habilitado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** en su página web como canal para la radicación de peticiones, quejas, reclamos o sugerencias¹⁰.

Se observa igualmente, que el señor **DILAN ALEXANDER ORTIZ LARIK** presentó una segunda petición de manera física el día 17 de enero de 2023, dirigida al Director de la **COBOG - PICOTA**, en la que solicitó lo siguiente¹¹:

“PRETENSIONES

1. La clasificación a la FASE DE SEGURIDAD MEDIANA, teniendo en cuenta que cumpla con el 33% de la condena impuesta, que mi conducta es excelente y que ya realicé los cursos de Ley establecidos. (Anexo Diploma)

⁶ Sentencia T-439 de 2006

⁷ Página 6 del archivo pdf 001. Acción Tutela

⁸ Página 5 ibidem

⁹ Visible en: <https://www.inpec.gov.co/institucion/organizacion/establecimientos-penitenciarios/regional-central/complejo-penitenciario-y-carcelario-de-bogota>

¹⁰ Visible en: <https://www.inpec.gov.co/contactenos>

¹¹ Página 4 del archivo pdf 001. Acción Tutela

2. *El envío de mi redención de la pena o trabajo ocupacional correspondiente al tiempo que llevo recluso en esta penitenciaría, al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y, así mismo entregarme una (01) copia.”*

A pesar de lo anterior, afirmó el accionante que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta a ninguna de sus peticiones por parte de la accionada.

El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** al contestar la acción de tutela, refirió los motivos por los cuales era deber legal del **COMEB LA PICOTA** dar respuesta a la petición del accionante y realizar la clasificación pretendida. Sin embargo, no manifestó ni probó haber dado respuesta, en esos términos, a la petición radicada el 16 de agosto de 2022 en el buzón electrónico: atencionalciudadano@inpec.gov.co.

Por otro lado, y a pesar de haber sido notificado de la acción de tutela, el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA** guardó silencio, de manera que -en principio- sería dable presumir ciertos los hechos, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, el 06 de febrero de 2023, posterior a la admisión de la acción de tutela, el Juzgado recibió un memorial del accionante en el que informó que había recibido respuesta a sus peticiones por parte del **COMEB LA PICOTA**. Sin embargo, resaltó que la respuesta no se corresponde con lo solicitado, y que en ella, además, se le desconoce la calidad de *condenado*, afectándose su tratamiento penitenciario y de resocialización con la *negligencia* de la accionada al no tener actualizado el sistema. Para acreditar lo anterior, allegó una copia de la respuesta recibida, la cual se brindó en los siguientes términos¹²:

“En respuesta a su petición, se puede evidenciar de acuerdo a la cartilla biográfica que su situación jurídica es SINDICADO, así las cosas, usted debe elevar petición al área de gestión legal del interno oficina jurídica, para que en el aplicativo SISIPPEC WEB actualicen su información, si su sentencia condenatoria ya fue ejecutoriada, ya que ésta es el área encargada de modificar y actualizar las situaciones jurídicas de las PPL.

NO. DE CASO: 7133326

NO. DE PROCESO: 110016000023202000868

AUTORIDAD A CARGO: JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTA-DELITOS: (...)

SITUACIÓN JURÍDICA: SINDICADO (64 meses)”

Con base en lo anterior, el Despacho entra a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

¹² Página 4 del archivo pdf 012. MemorialAccionante

En primer lugar, frente a la **notificación**, el mismo accionante fue quien puso en conocimiento del Juzgado la respuesta del 06 de febrero de 2023, y aportó una copia del documento, lo que evidencia que es de su entero conocimiento.

En segundo lugar, frente a la **oportunidad**, la respuesta a la petición presentada el 16 de agosto de 2022, fue emitida por fuera del término legal previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015, sin embargo, se emitió dentro del trámite constitucional. Frente a la petición del 17 de enero de 2023, la respuesta se proporcionó y comunicó dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción.

En tercer lugar, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente** y **completa** lo solicitado, el Despacho considera que la respuesta brindada **no** lo cumple por las siguientes razones:

La petición del accionante contiene dos puntos, encaminados a obtener (i) la clasificación en la fase de mediana seguridad por haber cumplido con el 33% de la condena y, (ii) el envío de la documentación correspondiente para la redención de pena al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Frente a ello, el Dragoneante Jeyson Steven Calderon Dennis, *Responsable del Consejo de Evaluación y Tratamiento*, se limitó a responder que, en el aplicativo SISIPÉC WEB el señor **DILAN ALEXANDER ORTIZ LARIK** registraba como *sindicado*, por lo que era necesario que elevara una petición a la oficina jurídica del **COMEB LA PICOTA**, para que se actualizara su información, en caso de contar con una sentencia condenatoria ya ejecutoriada.

Al respecto, importa destacar que, en Auto del 03 de febrero de 2023, el Despacho ofició al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que informara si el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA** ya había remitido la documentación necesaria para el estudio de la redención de pena del señor **DILAN ALEXANDER ORTIZ LARIK**, dentro del proceso 11001-60-00-023-2020-00868-00.

En respuesta a dicho requerimiento, el Juzgado Penal mediante Oficio No. 043 del 06 de febrero de 2023, recibido el 09 de febrero de 2023, informó que ejerce el control y la vigilancia de la pena de 66 meses de prisión impuesta al señor **ORTIZ LARIK** en Sentencia proferida el 30 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá; que el actor se encuentra privado de la libertad desde el 11 de noviembre de 2020; que mediante Auto del 01 de octubre de 2021 avocó el conocimiento de la causa; y que, a la fecha, el penado no ha remitido ninguna solicitud relacionada con los hechos de la acción

de tutela¹³; actuaciones que se corroboran con la consulta que de oficio realizó el Juzgado al estado del proceso 11001-60-00-023-2020-00868-00¹⁴.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que la respuesta que otorgó el Dragoneante Jeyson Steven Calderon Dennis, *Responsable del Consejo de Evaluación y Tratamiento*, a las peticiones del señor **DILAN ALEXANDER ORTIZ LARIK** resulta evasiva, no es de fondo, ni tampoco congruente con lo solicitado, pues deja en vilo las dos peticiones puntuales elevadas por el accionante, desconociendo que, según lo informado por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, él ya ostenta la calidad de **condenado**, por virtud de la Sentencia Condenatoria proferida el 30 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

En ese orden, la respuesta brindada al accionante, relativa a que debe volver a remitir una petición al área de gestión legal del interno de la oficina jurídica del **COMEB LA PICOTA** para que se actualice su situación jurídica en el aplicativo SISIPPEC WEB, resulta una **carga desproporcionada** si se tiene en cuenta, en primer lugar, que la petición inicial del accionante del 16 de agosto de 2022 tan solo fue resuelta por la accionada el 31 de enero de 2023 y notificada el 06 de febrero de 2023.

Y en segundo lugar, que no se encuentra un motivo razonable para trasladar al actor la carga de solicitar ante la oficina jurídica del **COMEB LA PICOTA** la actualización de su situación jurídica, pues conforme a lo indagado, está claro que el señor **DILAN ALEXANDER ORTIZ LARIK** ostenta la calidad de **condenado**, no de *sindicado*, de manera que no hay ninguna justificación para la renuencia de la accionada en dar respuesta puntual a las dos peticiones, esto es: (i) la clasificación en la fase de mediana seguridad, y (ii) el envío de la documentación para la redención de pena al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; solicitudes que, habiendo transcurrido 6 meses desde su presentación, a la fecha no han sido resueltas por la entidad.

Así las cosas, tal como se expuso en el marco normativo de esta providencia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene una doble finalidad: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

En concordancia con ello, debe resaltarse que, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 4151 de 2011¹⁵, es función de los Establecimientos de Reclusión, entre otras, “13. *Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia*”. Y, en virtud

¹³ Página 3 del archivo pdf 014. Contestación]07EPMS

¹⁴ Archivo pdf 006. ConsultaProceso2020-00868

¹⁵ “Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones.”

de lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 5 del acápite "*Jurídica*" de la Resolución No. 0501 del 04 de febrero de 2005¹⁶, son funciones de la Oficina Jurídica de los Establecimientos de Reclusión del **INPEC**:

"7. Tramitar a solicitud del interno dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin.

8. Tramitar remisiones a despachos judiciales, centros médicos u hospitalarios, que de acuerdo con la ley y los reglamentos requiera el personal recluso."

Conforme a lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición y se ordenará al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, como persona jurídica con facultad de ejercer derechos y contraer obligaciones, para que, por medio de la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA**, otorgue una respuesta completa, congruente, clara y de fondo a las peticiones elevadas por el señor **DILAN ALEXANDER ORTIZ LARIK** los días 16 de agosto de 2022 y el 17 de enero de 2023, asegurándose de notificarlo efectivamente.

Se advierte que en ningún caso el accionado estará obligado a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **DILAN ALEXANDER ORTIZ LARIK**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** que, por medio de la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA**, y dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo a los derechos de petición elevados por el señor **DILAN ALEXANDER ORTIZ LARIK** los días 16 de agosto de 2022 y 17 de enero de enero de 2023. Se advierte que

¹⁶ "Por la cual se actualiza la Organización Interna de los Establecimientos de Reclusión del INPEC"

en ningún caso el accionado estará obligado a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ